

reccionales, se nutren tanto de raíces religiosas como laicistas. Unas y otras alientan lecturas sesgadas de los derechos humanos. Por este motivo, suscribo con Habermas, que “la neutralidad que garantiza iguales libertades éticas a todos los ciudadanos, no es compatible con la generalización política de una visión del mundo secularista”. Y no le falta razón cuando advierte que tanto las concepciones religiosas del mundo como las no religiosas, “si conciben la secularización de la sociedad como un proceso de aprendizaje *complementario*, pueden realizar sus contribuciones a los temas controvertidos en la esfera pública y tomarse en serio recíprocamente también por motivos cognitivos”. Esta invitación nos lleva a retomar las consideraciones acerca de la universalidad de los derechos humanos con las que iniciamos este trabajo.

Para la mayoría de la población de cualquier parte del planeta, la modernización hoy significa occidentalización, abandonar una parte de sí mismos. Una crisis de identidad vivida, en muchos casos, con sentimiento de amargura y humillación. Aquí se encuentra la clave para explicar las demandas de gran parte de la comunidad internacional para lograr el reconocimiento de una universalidad que acoja las diferencias culturales: una *pluriversalidad* de los derechos humanos, la denomina Gandolfi. Se trata de una nueva aproximación a los derechos humanos, una aproximación dialógica y pluralista, adecuada a los actuales contextos pluriculturales, a los lenguajes de las diversas culturas, historias y religiones. No nos referimos al relativismo que niega que hay una verdad sobre el hombre de la que vive la cultura política y que no está disponible políticamente. Aludimos, más bien, a ciertos intentos de la antropología jurídica de abrir caminos inéditos entre la “universalidad” de los derechos del hombre y la “relativización contextual”, en la medida en que las relaciones sociales varían considerablemente en las diversas comunidades humanas. La defensa de la diversidad cultural se convierte en un imperativo ético que ayuda a concebir las declaraciones de derechos en el respeto de la pluralidad de culturas, en cuanto los derechos de la persona son inseparables de su situación social y del papel que la persona juega en la sociedad a la que pertenece. Estas consideraciones pueden explicar, por ejemplo, que en las culturas asiáticas, latinoamericanas o africanas los derechos colectivos tengan primacía sobre los individuales y se defiendan precisamente como el mejor cauce para garantizar estos segundos.

La Declaración de la Conferencia mundial de derechos humanos (Viena, 1993) ha asumido estas nuevas premisas, al corroborar que la universalidad debe ser inclusiva y tomar en cuenta las particularidades nacionales y regionales, así como los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos (párr. 5). La universalidad, en definitiva, no se decreta y no es la expresión de la dominación ideológica de un grupo de Estados sobre el resto del mundo. Conviene tenerlo muy presente en un momento en el que las reinterpretaciones recientes de muchos derechos humanos ponen en peligro la credibilidad de los mecanismos de Naciones Unidas encargados de velar por su protección.

ANA M^a VEGA GUTIÉRREZ

F) RELACIONES ENTRE LOS ESTADOS Y LAS CONFESIONES

ALONSO PÉREZ, JOSÉ IGNACIO, CIMBALO, GIOVANNI (a cura di),
Federalismo, Regionalismo e principio di sussidiarietà orizzontale. Le azioni, le

strutture, le regole della collaborazione con enti confessionali. Atti del Convegno. Ravenna 25-27 settembre 2003, Giappichelli, Torino 2005, 478 pp.

El presente volumen recoge las Actas de un Congreso que figura entre los de mayor relieve celebrados en los últimos años en Italia dentro del ámbito del Derecho eclesiástico, y que tuvo lugar en Rávena durante los días 25 a 27 de septiembre de 2003. La edición ha sido coordinada por los profesores de la Universidad de Bolonia Giovanni Cimbalò y José Ignacio Alonso Pérez. Su celebración mereció la atención de numerosas entidades locales y regionales, tanto políticas como científicas –entre las cuales, por supuesto, la Facultad de Derecho y el Departamento de Ciencias Jurídicas A. Cicu de la Universidad de Bolonia–, así como de varias organizaciones empresariales; todas ellas dejaron testimonio de su interés a través de los saludos institucionales que dirigieron al Congreso y de la colaboración que le prestaron.

El Congreso poseyó un claro carácter de multidisciplinariedad; sus Actas recogen hasta veinticinco trabajos de diferentes especialistas de la ciencia del Derecho, singularmente eclesiasticistas, canonistas y administrativistas; la presencia de algunos prestigiosos profesores procedentes de Bélgica, Francia y España contribuyó a dotarle también de la nota de internacionalidad, imprescindible dado el tema que había de desarrollarse. Tal enfoque se justifica por el objeto del Congreso, es decir, el principio, elaborado por la doctrina italiana, y que ha despertado un interés general, de la subsidiariedad horizontal en relación a la actividad de las confesiones religiosas y de sus entes menores.

El principio de subsidiariedad es, en efecto, un principio rector del ordenamiento comunitario, que está mereciendo gran atención por parte de los estudiosos de tal ordenamiento, y que hunde sus raíces muy atrás en la historia; puede ser interpretado y aplicado de varios modos, constituyendo su primera elaboración la realizada por el Magisterio pontificio desde finales del siglo XIX; y surgió en un contexto en el que el Estado empezaba a asumir connotaciones en un principio escasamente liberales y pronto, por desgracia, abiertamente totalitarias. En ese contexto el Magisterio señaló la necesidad de que el Estado respetase el legítimo ámbito de autonomía de las personas y de las asociaciones que éstas crean y en las que se integran.

Actualmente, la Unión Europea ha proclamado la subsidiariedad entre sus principios rectores. El art. 5 del Tratado de Maastricht de 1992 establece, en este sentido, que “En los ámbitos que no sean de su competencia exclusiva, la Comunidad intervendrá, conforme al principio de subsidiariedad, sólo en la medida en que los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, puedan lograrse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción contemplada, a nivel comunitario”. Desde entonces, la Comunidad se preocupa de ampliarlo de manera que se convierta en un principio operable. Tal enunciado se plasmó además, con una redacción muy semejante, en la malograda Constitución europea.

El estudio de la dimensión horizontal del principio de subsidiariedad es habitual en la doctrina italiana. Menos conocida que la dimensión vertical –la que regula las relaciones entre los entes territoriales del Estado–, se refiere genéricamente a las relaciones entre el Estado y los entes privados que desarrollan actividades en los mismos áreas de interés de aquel. Si la subsidiariedad vertical afecta al reparto de competencias entre los entes territoriales del Estado, la subsidiariedad horizontal toca a la gestión de las mismas y, sólo en algunos casos, a la pérdida de su titularidad pública.

La enunciación formal de este principio no resulta muy conocida en el ordenamiento español, salvo en el Derecho del trabajo por lo que concierne a los sujetos legitimados para la producción normativa. En Derecho administrativo se suele hablar de externalización (*outsourcing*, en terminología anglosajona), consistente en confiar a agentes externos a la organización pública parte de la producción o de los servicios, aquéllos en los que la eficiencia no es óptima, con el fin de mejorar la posición competitiva.

En realidad, la concepción de la subsidiariedad horizontal que se muestra en este volumen va más allá de la mera externalización de servicios por parte de la Administración, tratándose de un principio rector del ordenamiento comunitario enunciado junto al principio de participación, reconocido en el ordenamiento español en el art. 9.2 de la Constitución. Del mismo se extrae el mandato dirigido a los poderes públicos de facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social, con el objetivo de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en los que se integre sean reales y efectivas. En este precepto se establece un criterio de actuación que los poderes públicos deben atender en el desarrollo de sus funciones.

La introducción del volumen corre a cargo del Prof. Francesco Onida, catedrático de Derecho eclesiástico en la Universidad de Florencia. Sus reflexiones se centran sobre la aportación desde la óptica del Derecho eclesiástico a este tema, sobre todo en torno a la determinación de límites y modalidades a la participación de las confesiones religiosas y de sus entes en la actividad del Estado, en modo tal que no venga lesionado el principio de laicidad.

Las relaciones que integran las Actas han sido estructuradas en cinco bloques temáticos: 1) la experiencia europea de colaboración entre Estados y confesiones religiosas; 2) las acciones de colaboración; 3) las estructuras de la colaboración; 4) las reglas de la colaboración; 5) comunicaciones.

En relación al bloque relativo a la experiencia europea, el trabajo del Prof. Patrick Valdrini (Institute Catholique di Paris, *Il compito di interesse generale delle religioni nella società francese*) da cuenta de cómo el ordenamiento francés reconoce el interés general de ciertas actividades desarrolladas por las confesiones religiosas, sin que por ello sean calificadas como típicamente religiosas. Parecida es la conclusión del Prof. Dionisio Llamazares Fernández (Universidad Complutense de Madrid, *La sussidiarietà nell'ordinamento spagnolo*) en su reconstrucción del cuadro jurídico de la participación de las confesiones religiosas en actividades de asistencia social en España: se reconoce el interés general de ciertas actividades, con independencia de la naturaleza, religiosa o no religiosa, del sujeto que las preste. De hecho, observa Llamazares, ni en la legislación estatal ni en la legislación autonómica española se encuentra cautela alguna en relación al tema del proselitismo con ocasión de las actividades de asistencia social prestadas por entes religiosos.

La contribución del Prof. Rik Torfs, (Katholieke Universiteit Leuven, *Il federalismo e il diritto delle religioni in Belgio*) estudia la incidencia que la progresiva afirmación del federalismo en Bélgica ha tenido sobre las relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas. Se señalan algunos ejemplos donde tal repartición de competencias ha resultado lesiva para los intereses de las confesiones reconocidas, sometiéndolas a ulteriores controles. En particular subraya el autor que la federalización del país influye hoy necesariamente en la estructura territorial de las confesiones, obligándolas a adaptar su estatuto jurídico a la nueva realidad.

Una visión de conjunto sobre los posibles escenarios futuros de la política eclesiástica del Estado en Europa en los próximos años es la presentada por el Prof. Silvio Ferrari (Università Statale di Milano, *Le confessioni religiose nel diritto dei paesi della Comunità Europea*), tomando oportuna referencia de lo que ya sucede en los Estados Unidos de América. Así cree que la política eclesiástica se moverá entre un vector tendente al reconocimiento de un papel privilegiado a aquellas confesiones arraigadas en la historia y otro vector tendente a la protección de la absoluta paridad entre todas las confesiones, nuevas o tradicionales, dentro del “mercado” religioso.

El segundo bloque temático está constituido por relaciones de profesores de Derecho administrativo en torno a las acciones de la colaboración entre Estados y entes religiosos, bajo la presidencia del Prof. Fabio Roversi-Monaco, insigne administrativista que desempeñó durante muchos años el rectorado de la Universidad de Bolonia.

El Prof. Luciano Vandelli (Università di Bologna, *Principio di sussidiarietà orizzontale e statuti regionali*) ha reconstruido la aceptación formal del principio de subsidiariedad horizontal en la normativa italiana de referencia local, es decir, la aceptación de la participación de las formaciones sociales en las actividades de municipios y provincias, ya sea en la reforma constitucional del 2001 (“*Stato, Regioni, Città metropolitane favoriscono l'autonoma iniziativa dei cittadini singoli e associati per lo svolgimento di attività di interesse generale, sulla base del principio di sussidiarietà*”), ya sea en los Estatutos de las Regiones italianas, mostrando las diversas concepciones de aquel principio en cada una de estas fuentes normativas.

En este sentido, el Prof. Marco Cammelli (Università di Bologna, *Sussidiarietà e servizi pubblici*) observa que en Italia es necesario desmitificar el problema de la subsidiariedad, pues ni el Estado italiano se asemeja a Leviatán ni la sociedad civil parece tan ansiosa de nuevos espacios. Considera que el concepto de subsidiariedad ha de ser vinculado a la transformación del concepto de servicio público, dentro de un contexto de repartición de competencias entre el Estado central y las Regiones. Tienen particular interés las observaciones que dedica a la externalización en auge de muchos servicios, anotando que, la mayor parte de las veces, nada tiene la misma que ver con el principio de subsidiariedad, encontrándose éste vinculado más bien a las familias, a las formaciones sociales, a las asociaciones y a las comunidades.

Siguiendo esta línea de reflexión, la Prof. Annamaria Poggi (Università di Torino, *I “soggetti” della sussidiarietà orizzontale*) se ocupa de la centralidad de la individuación de los sujetos beneficiados por la subsidiariedad, consubstancial a la individuación del contenido del mismo principio, ya sea en su dimensión vertical como en la horizontal. Para demostrarlo pone de manifiesto las diversas concepciones presentes en la génesis parlamentaria del principio de subsidiariedad. En su opinión, la asunción de la subsidiariedad horizontal como principio rector de la función pública ofrece una nueva definición del modelo de Estado.

Ante tal constatación es necesario, según el Prof. Carlo Marzuoli (Università di Firenze, *Sussidiarietà e libertà*), ocuparse de los límites de la autonomía del sector privado que desenvuelve actividades del público, caracterizadas precisamente por el interés público. El autor señala que una subsidiariedad mal aplicada puede provocar la violación de los derechos de los beneficiarios de tal acción. Para ello subraya la fijación de instrumentos normativos que tutelen los derechos del beneficiario de la acción en régimen de subsidiariedad. Subraya también la importancia de garantizar el pluralismo a la hora de individuar los concretos sujetos subsidiarios. En ese sentido critica también el mito del Estado absolutizante.

En continuidad con esta última relación, se abre el bloque de ponencias dedicadas a las estructuras de la colaboración, presidido por el Prof. Enrico Vitali, catedrático en la Universidad pública de Milán. En este bloque se recogen ya exclusivamente relaciones de eclesiasticistas.

Hay que señalar tres trabajos muy críticos con la asunción del principio de subsidiariedad. El primero de ellos, de Raffaele Botta (Corte di Cassazione, *Le strutture per le attività sussidiarie gestite da confessioni religiose. Accredimento, controlli, standard*), fija su atención en los límites y *standard* que el sector público ha de fijar antes de confiar a entes privados ciertos servicios a la persona. Critica el uso de un enfoque económico en la externalización de servicios que inciden sobre derechos individuales, particularmente en la sanidad y en la educación. Aboga, en el ámbito de la educación, por la fijación de *standards* que tiendan a garantizar la neutralidad del servicio prestado, particularmente cuando se trata de entes orientados confesionalmente. En el mismo sentido escribe el Prof. Giovanni Cimbalo (Università di Bologna, *Leggi e provvedimenti regionali in materia ecclesiastica. La costruzione di sistemi integrati pubblico-privato*), que defiende el retorno a la gestión pública de los servicios a la persona, como único modo de evitar que los gestores privados estén más atentos a alcanzar sus propios contenidos fundacionales y económicos que aquellos otros característicos del Estado. En esta línea avanza la Prof^a. Maria Cristina Folliero (Università di Salerno, “*A costo zero*”: *il costo del solidarismo. Enti religiosi e non profit tra crisi delle risorse e giustiziabilità del principio di sussidiarietà*), que considera que los entes sin ánimo de lucro son utilizados frecuentemente para finalidades que no les son propias, y que su actual promoción resulta dañina para el Estado.

El trabajo del Prof. Marco Ventura (Università di Siena, *Sussidiarietà, governance e gruppi religiosi nel sistema giuridico dell'Unione Europea*) señala que, pese a que formalmente la Unión europea no tenga competencias directas en materia de Derecho eclesiástico, son muchos los ámbitos normativos de su competencia que inciden también sobre la libertad religiosa, ya sea en su perfil individual como en el asociativo. Es decir, la Unión no tiene competencias para fijar una política eclesiástica, pero no por ello se puede eximir de actuar cada vez que sus principios o actuaciones políticas afecten también a las confesiones religiosas. De hecho el modelo de *governance* definido por la Unión, tendente a eludir algunas deficiencias democráticas del sistema político comunitario, a través de una acción siempre más participada por los sujetos sociales interesados, reconoce la importancia de la contribución de las confesiones religiosas en tal sentido. De este modo, la política eclesiástica de la Unión se aleja radicalmente de los tradicionales modelos de relación Confesiones-Estado y de los problemas jurídicos a que los mismos dan lugar (condición jurídica de los entes religiosos, concordatos, etc.).

El grupo de trabajos dedicados al estudio de las reglas de la colaboración ha sido presidido por el Prof. Cesare Mirabelli, Presidente emérito de la *Corte Costituzionale*. El trabajo del Prof. Giorgio Feliciani (Università Cattolica di Milano, *Il principio di sussidiarietà nella dottrina sociale della Chiesa Cattolica*) reconstruye la evolución del principio de subsidiariedad dentro de la doctrina social de la Iglesia desde la encíclica *Quadragesimo anno* de Pio XI hasta nuestros días. Es interesante la determinación que lleva a cabo de los documentos de la Conferencia Episcopal Italiana dedicados a desarrollar el argumento. Nota Feliciani que el Magisterio no se ha preocupado de señalar las múltiples aplicaciones de tal principio, dando espacio para ello a la doctrina, lo cual, a su vez, ha dado lugar a que existan diversas interpretaciones del princi-

pio de subsidiariedad.

Sigue el ensayo del Prof. Andrea Zanotti (Università di Bologna, *Le modificazioni delle organizzazioni ecclesiastiche e i nuovi poteri decentrati nei rapporti con i poteri pubblici*), que evidencia cómo la descentralización de competencias dentro del Estado, y la contemporánea asunción del principio de subsidiariedad, han contribuido a estimular ulteriormente las vías del descentramiento y de la colegialidad dentro del ordenamiento canónico (consejos parroquiales y diocesanos de asuntos económicos, consejos presbiterales, consejos de pastoral, etc.). En base a la interacción de reformas en el Estado y en la Iglesia en Italia, se ha dado lugar a que las estructuras canónicas de referencia se hayan adaptado para cubrir las nuevas exigencias, haciendo que la Iglesia católica crease *ex novo* institutos para el sustentamiento del clero o para la enseñanza de ciencias religiosas, comisiones de bienes culturales, y tantas otras instituciones y secretariados constituidos en sede diocesana y de la Conferencia episcopal, con lo que se multiplican los interlocutores confesionales con el Estado.

La entidad de tal interacción es la base del trabajo del Prof. Nicola Colaizzi (Università di Bari, *Principi e limiti del concorso tra poteri pubblici e formazioni sociali religiose*), quien hace notar que la distinción de poderes del Estado y de las confesiones religiosas corresponde sólo al enunciado constitucional, no a la vida real de la sociedad, donde el concurso de actividades de formaciones religiosas y entes públicos es de notable importancia cuantitativa y cualitativa. De hecho, la lógica de la subsidiariedad prescinde del criterio de la atribución competencial, superando el sentido de los acuerdos previstos en el art. 8 Const. y extendiendo la actividad de las confesiones religiosas a materias que formalmente no son consideradas mixtas. Por esta causa, y a fin de evitar una fragmentación “feudalista” de las materias de competencia estatal, el autor considera necesario fijar principios para su atribución que reflejen los principios inspiradores del sistema plural y laico querido por la Constitución.

En relación a las iniciativas de utilidad social de origen confesional, el Prof. Valerio Tozzi (Università di Salerno, *Forme istituzionali di attuazione dell'intervento sociale della Chiesa*) constata que muchas de ellas se desarrollan no tanto bajo la dirección de las confesiones cuanto a través de entes sin ánimo de lucro que se inspiran en criterios confesionales, sin llegar a formar parte de su estructura organizativa. Confirma su perplejidad ante la posibilidad de que un ente orientado ideológica o religiosamente pueda absorber las misiones propias del Estado, que van más allá de la mera prestación eficiente de un servicio material.

En el último bloque de trabajos, el Prof. José Ignacio Alonso Pérez (Università di Bologna, *L'incidenza della sussidiarietà orizzontale sul diritto ecclesiastico: alla ricerca dei limiti*) señala que la reforma del Estado en sentido federal y la asunción del principio de subsidiariedad han hecho perder centralidad a los artículos 7 y 8 Const. dentro del sistema del Derecho eclesiástico italiano, pues la participación de las confesiones religiosas en la actividad del Estado no se refiere ya exclusivamente a las materias fijadas en los acuerdos tradicionales. El policentrismo naciente de la multiplicación de los entes públicos que colaboran con las confesiones religiosas multiplica a su vez los riesgos de inaplicación del principio de laicidad, planteándose el problema de cómo se pueda garantizar su aplicación. Por ello, el autor propone el desarrollo de órganos de composición o coordinación dentro del Estado, que tiendan a homogeneizar la actuación y desarrollo de las acciones públicas, también de aquellas confiadas en su gestión a terceros. El principio de laicidad ha de presidir toda la acción pública, la de los entes públicos e, inexorablemente, aquélla que venga desarrollada por terceros, también

cuando son de carácter confesional. La sana laicidad comporta la aceptación de los entes religiosos en la colaboración de la acción del Estado pero, a la vez, la vigilancia de éste para que la laicidad no se vea ofuscada.

También el Prof. Luciano Zannotti (Università di Firenze, *Sussidiarietà o non sussidiarietà? Non è questo il problema*) aprecia la asunción del principio de subsidiariedad como ocasión para la acentuación de la participación de las personas y de las formaciones sociales en la vida democrática, lo cual no ha de suponer un paso atrás del Estado en el cumplimiento de las obligaciones que le impone la Constitución.

Aparece también en este bloque un trabajo de la Prof^a. Geraldina Boni (Università di Bologna, *Corresponsabilità e sussidiarietà nella Chiesa*), que estudia la eventual relación entre el principio de subsidiariedad y el reconocimiento de la igual dignidad de todos los fieles en el ordenamiento canónico. Por último, el trabajo del Prof. Giuseppe D'Angelo (Università di Salerno, *Il principio di sussidiarietà tra "devoluzione" ed "integrazione": recenti sviluppi normativi e giurisprudenziali*), atento a la realidad de una evolución innovadora, ya a la vista, del principio estudiado, en especial mediante la acción de los órganos legislativos y judiciales.

Las empeñativas conclusiones de un Congreso tan completo las asume y desarrolla el Prof. Francesco Margiotta Broglio (Università di Firenze, *Sussidiarietà e confessioni religiose nella prospettiva di un nuovo diritto ecclesiastico per l'Europa*). Pone de manifiesto en primer lugar que la transformación de las reales relaciones, en el sentido de interacción, entre el Estado y las confesiones religiosas impone una renovación profunda de la metodología en el estudio del Derecho eclesiástico. En particular, señala la creciente importancia de las regiones en el ordenamiento comunitario y la creación de macro-regiones europeas, que ponen en crisis los esquemas tradicionales de acuerdo con las confesiones religiosas, de carácter nacional. En otras palabras, la multiplicación de interlocutores públicos y confesionales nos sitúa ante un nuevo Derecho eclesiástico europeo que está aún por definir.

De todo ello es prueba, subraya el Prof. Margiotta Broglio, el carácter multidisciplinar e internacional del presente Congreso. Y señala asimismo cuál ha sido el común denominador de la mayor parte de los trabajos presentados al mismo, es decir, la afirmación de la necesidad de garantizar la tutela de los principios y derechos fundamentales de la Constitución a la hora de interpretar y actuar el principio de subsidiariedad. Mantiene también el autor la necesidad de una renovación del estudio del Derecho eclesiástico, a la luz de las reformas en acto en toda Europa sobre los modelos de Estado y sobre el ordenamiento comunitario. La elaboración del principio de subsidiariedad horizontal no parece hoy del todo concluida, sobre todo por parte de las administraciones públicas, no tanto en el sentido de individualizar los sectores en los que las personas o entes privados puedan participar, cuanto en el de fijar límites y reglas a la colaboración, a efectos de evitar que tal actividad, en lugar de colaboración en la acción pública, se convierta en dejación pública de responsabilidad. Así, resulta que una importante contribución, que el estudio del Derecho eclesiástico podría aportar en esta línea, sería la de determinar la medida en la que la aplicación del principio de subsidiariedad horizontal no puede tener por objeto primordial la búsqueda de una mayor eficacia y eficiencia por parte de la Administración, siendo necesario velar por la tutela de los derechos de los beneficiarios de tal acción, de modo que los principios informadores del Estado no queden reducidos a meros enunciados. La centralidad de la persona sólo se pueda garantizar a través de la fijación de reglas y controles que conserven y hagan efectiva la protección que sólo el Estado puede ofrecer, incluso cuando

acepta la colaboración de terceros. El principio de subsidiariedad no puede convertirse en la ocasión para ceder libremente a los sectores privados ámbitos de la realidad, sino de hacerles participar activamente en la consecución de los fines propios del Estado.

El volumen se abre con una utilísima lista de abreviaturas y se cierra con un elenco de participantes en el Congreso, en el que figuran más de un centenar de estudiosos y expertos, italianos y del resto de Europa, lo que demuestra suficientemente el alto interés despertado por su celebración.

La edición del volumen se ha realizado con esmero, en el marco de las publicaciones de una de las casas editoriales italianas más prestigiosas. Se trata sin duda de un libro que presenta una reflexión muy seria sobre uno de los problemas de mayor actualidad en el ámbito de relación entre el Estado y las confesiones religiosas, con la virtud de hacerlo desde diversos puntos de vista jurídicos e ideológicos.

ALBERTO DE LA HERA

CAÑIVANO, MIGUEL ÁNGEL, *Las normas religiosas en el Derecho español. La eficacia civil de los ordenamientos jurídicos de las confesiones religiosas (católica, musulmana, judía y protestante)*, J. M. Bosch Editor, Barcelona 2005, 135 pp.

El autor, Profesor Titular de Derecho Eclesiástico del Estado en la Universidad de Barcelona, se propone abordar el “tema de la relevancia de los ordenamientos jurídicos confesionales en el ordenamiento jurídico español” (p.13) y lo hace en seis capítulos de desigual contenido. Pero antes de detenernos en cada uno de ellos, puede resultar útil para el lector del ADEE que no tenga en sus manos el libro y no desee leer íntegra la presente recensión, reproducir el resumen contenido en la contraportada:

“Todas las confesiones religiosas tienen normas, reglas de conducta a las que han de sujetarse sus respectivos fieles. Estas normas pueden en algunos casos ser consideradas jurídicas, por emanar de autoridad legitimada para dictarlas y por el modo en que se garantiza su observancia; incluso pueden constituir un ordenamiento jurídico, como el Derecho canónico o el Derecho musulmán. Su eficacia, sin embargo, no traspasa el fuero interno de los creyentes. ¿Qué sucede cuando las confesiones tienen la pretensión de que el Estado reconozca y aplique sus normas religiosas? España es un Estado laico, pero tiene suscritos acuerdos de cooperación con las confesiones católica, musulmana, judía y protestante. Estos acuerdos forman parte del Derecho español, versan sobre materias de interés común para el Estado y las confesiones respectivas, y presentan algunos casos de penetración de normas religiosas en nuestro ordenamiento jurídico, los cuales son analizados en la presente obra”.

El Cap.I lleva por título “Fundamentos científicos de la eficacia civil de los ordenamientos confesionales: las teorías sobre el ordenamiento jurídico y la pluralidad de ordenamientos” (pp.15-21). En él, Cañivano coloca como punto de partida la teoría de Santi Romano sobre el ordenamiento jurídico, la pluralidad de ordenamientos y las relaciones entre ellos, deteniéndose en la tipología de casos (títulos jurídicos y momentos) en que un ordenamiento es relevante para otro. Resulta laudable que se reconozca esta teoría como primer fundamento de toda construcción jurídica acerca de la eficacia civil de las normas religiosas, aunque podrían haberse precisado mejor algunos aspectos, como la diferencia entre relevancia fáctica y jurídica, o el concepto de “momento”